

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00952.

Seria del caso proveer sobre la subsanación allegada, sino fuera porque revisado nuevamente el pagaré base de la acción y conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de la referencia, pues sin entrar a evaluar los requisitos de forma, la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente como pasa a explicarse.

En primer lugar, la citada disposición normativa señala que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que contengan una obligación clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. De modo que, no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una **cualificada**, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Bajo esa premisa, en el caso que se analiza, prontamente se advierte que, el documento báculo de la ejecución – pagaré No. 2738- adolece del requisito de claridad, el cual exige que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor y forma en que ha de cumplirse la misma.

En ese sentido, dada la autonomía y literalidad de los títulos valores deberá consignarse en el cuerpo del documento el vencimiento pactado que puede ser: A la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Empero, en el cartular aportado como base de la ejecución se consignó dos formas de vencimiento excluyentes entre sí, por un lado, un vencimiento a un día cierto y determinado (26 de mayo de 2023), y, de otro lado, con vencimientos ciertos

sucesivos, en el cual, se otorgó al deudor el plazo de 60 meses para la satisfacción del crédito, siendo pagadera la primera cuota el día 25 de febrero de 2023, lo que de suyo resta claridad al título, pues no es plausible determinar con certeza la fecha en que se hizo exigible la obligación, más aún en presencia de un título valor que se encuentra amparado por el principio de la literalidad, el cual exige que es válido única y exclusivamente lo que éste escrito en él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la demanda de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e44730c3eca502723d54372a85ecf2b1dee1d1af1bd10e98f3e3155636743**

Documento generado en 21/09/2023 11:11:31 AM

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 111 de 22 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>